

cido, quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podia ménos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraído, y hacerse á Países extrangeros mucho mayor estraccion de la riqueza Nacional con grave perjuicio de mis vasallos; quando estos fondos, que salian de España sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir, idénticos con los que fueron el blanco de la fundación de esta misma Orden, como es la dotacion de Colegios Militares, hospitales, hospicios, casas de expósitos, y otros piadosos establecimientos. Asi hace tiempo que tomé el partido de dar disposiciones, para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó el de unir á ella los Maestrazgos de las Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola pues á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan, para hacer que, sirviendo á este fin, resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos; vengo en incorporar é incorporo perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalem, declarándome Gran-Maestre de la misma en mis dominios, para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa; dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia, y del Sumo Pontífice Romano que no ha desaprobado esta providencia.

TITULO IV.

DE LOS MILITARES; SU FUERO, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

LEY I.—Fuero militar, y personas que deben gozar de él, con las limitaciones que se expresan.

D. Felipe V. en Buen-Retiro por dec. de 23 de Abril de 1714 cap. 6., y por otro de 23 de Agosto de 1715 cap. 22 á 25., comprehensivos de nuevas plantas del Consejo de Guerra, y por el art. 1, 10, 11 y 12. tit. 10. lib. 4. de la ordenanza de 12 de Julio de 728.

Hallándome informado del abuso que hay en el fuero Militar, solicitándole muchos que no le deben tener por cuyo medio embarazan el uso á la Jurisdiccion ordinaria y á otras, y por consecuencia la buena administracion de justicia en grave perjuicio de mi servicio y de la vindicta pública; he resuelto revocar, como revoco, todo el fuero Militar concedido hasta ahora; y declarar, como declaro, que los que de hoy en adelante han de gozar el referido fuero, son los Militares

que actualmente sirven y sirvieren en mis tropas regladas, ó empleos que subsistan con ejercicio actual en guerra, y que como tales militares gozaren sueldo por mis Tesorerías de Guerra: todos los Oficiales militares de qualquier grado, que sirvieren en la Marina y Armadas de mar con patentes mias, y sueldos por mis Tesorerías; y asimismo los Militares que se hubieren retirado del servicio; y tuvieren despachos mios para gozar del fuero.

Por lo que toca á los actuales asentistas, y los que les sucedieren, de provisiones de viveres, de pertrechos y municiones de guerra, y hospitales, remontas, fortificaciones, fabricas de navíos y pertrechos para ellos, y generalmente los asentistas de qualquiera cosa que toque á la guerra, así de tierra como de mar, sus factores y oficiales que tuvieren títulos de tales, pasados por el Consejo de Guerra; quiero y declaro, que gocen del fuero de la Guerra solamente en las diferencias y pleytos que tuvieren con sus factores y oficiales, que ellos mismos nombran para su gobierno, y en todas las causas que miran á si han cumplido con el asiento ó provision en la cantidad y bondad de los géneros que se obligan á proveer, así de municiones de guerra como de boca, vestuarios y armas, porque en esto está interesado el Fisco, y en esta parte deberán estar sujetos al fuero Militar (a).

Tambien es mi voluntad, que las causas criminales de delitos que cometieren como asentistas, se vean y determinen por el consejo de Guerra; pero en los delitos comunes á todos, como hurto, homicidio y otros, no deben gozar del fuero Militar, porque los asientos no tienen respecto alguno con los delitos de esta especie; y se conocerá de ellos por las Justicias ordinarias para mas breve expedicion, y satisfaccion de la vindicta pública.

Por lo que toca á las causas civiles, y pleytos que se originan entre proveedores, asentistas y sus oficiales y factores en contratos que se celebran con personas particulares, vasallos mios, sobre compra de granos, vestuarios y otros géneros, portes y otros manejos y disposiciones para el cumplimiento de sus asientos; declaro, que no han de gozar del fuero Militar, por obviar los perjuicios y agravios que muchos de mis vasallos padecerian en desaforarlos, y traerlos de todo el recínto de España para comparecer en el Consejo de Guerra, respecto de los insuperables gastos que se les ocasionarian en sus viajes, y asistencia mas costosa en la Corte que en otra parte alguna del Reyno; y así encargo con especialidad á mi Consejo de Guerra, atiende con el mayor desvelo á la puntual observancia de esta mi resolucion, tocante á la distincion con que se ha de usar del fuero Militar, por lo que conduce al mayor alivio de mis vasallos, y buena administracion de justicia.

(a) Sobre el fuero militar de los asentistas, véanse los reglamentos de provisiones de 23 de julio de 1800, y la R. O. de 10 de octubre de 1830.

LEY II.—Fuero en causas criminales, y privilegios de los Militares retirados desde Coronel arriba.

El mismo en Aranjuez por real decreto de 25 de Mayo de 1716, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 8.

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 30 de Octubre de 1715 quanto al fuero y preeminencia de los Militares que se retiran del servicio, he venido en declarar, que todos los Cabos y Oficiales, desde Coronel arriba inclusive, que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se hubieren retirado del servicio con licencia mia, deben gozar por su vida (como ántes de los decretos de 23 de Abril de 714 y 23 de Agosto de 715 se practicaba) (*Ley anterior*) el fuero y preeminencias Militares, inclusa la jurisdiccion de la Guerra, en sus causas (como no sean casos exceptuados); segun previene el Consejo; pero solo en lo criminal y no en lo civil; pues además de que esta distincion recae muy dignamente en los de estas clases, se debe crear, que unos Oficiales, que por sus servicios y méritos han llegado á poseer el estimable carácter y grado de Coronel y otros mayores, no abusarán de esta ni otra gracia que yo les dispensare; y que ántes bien, estimulados del honor, experiencias y madurez que han obtenido en los trabajos y funciones de la guerra, vivirán con quietud, y aun procurarán establecerla en los mismos pueblos con su exemplo y persuaciones; previniéndose á las Justicias donde vivieren, que si no obstante estas circunstancias sucediere que alguno ó algunos incurran en delito de que resulte criminalidad, luego que suceda, hagan sumaria, y la remitan á ese Consejo. Y por lo que toca á todos los demas Militares, que segun el decreto de 23 de Agosto de 715 deben ser considerados del fuero de la Guerra, y que despues de haber servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia mia, hayan de gozar del fuero y preeminencias Militares, segun estaba establecido, y se practicaba ántes de la planta de 23 de Abril de 1714; excepto la jurisdiccion en las causas así civiles como criminales, pues en ellas no han de gozar del fuero Militar, y se debe observar en este punto lo que se dispone por la nueva planta de 23 de Agosto de 1715. Tendráse entendido en el Consejo de Guerra, para que arreglado á esta disposicion se den á los Militares á quienes tocara de ambas clases las cédulas de preeminencias que les corresponden.

Tambien declaro, que los Cabos y Oficiales que habiendo servido ocho años en guerra viva, ó diez en presidio, se retiraren del servicio con licencia nuestra, no puedan ser apremiados á tener oficios de Consejo (a) ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni se les podrán echar huéspedes ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestra Real Casa y Corte; y las mismas preeminencias gozarán sus mugeres, si fueren casados: podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: pero si se les hallare con armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabi-

nas y arcabuces menores de á vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados sobre su prohibicion, cuyas exenciones solo gozarán durante su vida; pero los Capitanes, Sargentos mayores, Tenientes Coroneles, Coroneles, Brigadieres y Oficiales Generales, demas de estas preeminencias tendrán el fuero Militar en las causas criminales; de suerte que las Justicias ordinarias solo tendrán facultad para hacer la sumaria, y remitirla al Consejo de Guerra, para que en él se substancie y determine la causa; y en las civiles y casos exceptuados los podrán procesar, y entender en ellas las Justicias ordinarias hasta la definitiva. (*Aut. 10. tit. 4. lib. 6. R.*)

(a) El fuero militar que gozan los retirados, no es excepcion para ser individuo de ayuntamiento: cap. 2 de la ley de 1.º de enero de 1845. Tampoco están exceptuados del servicio de bagajes y alojamientos, segun las disposiciones vigentes.

LEY III.—Preventivo conocimiento de la Justicia ordinaria contra Militares delinquentes, en el modo y casos que se expresan.

El mismo en Madrid por Real dec. de 29 de Noviembre de 1716, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 6.

Siendo frecuentes las quejas que llegan á mi Real noticia de los excesos que se cometen en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos por los Militares alojados ó avecinados en ellos, en que, con el pretexto del fuero que gozan, pierden el respeto á las Justicias ordinarias, con la confianza de que no pueden conocer de sus causas: en esta consideracion, para atajar en adelante los graves inconvenientes que de esto pueden resultar, he mandado por punto general, que quando algun Oficial militar esté en los lugares con licencia ó sin ella, y cometiere delito, el Corregidor del lugar ú del partido le prenda, y substancie la causa, y poniéndola en estado de sentencia, la remita con expreso al Capitan General donde tocara, para que la determine, otorgando las apelaciones al Consejo de Guerra; á quien participo esta resolucion para su inteligencia, y execucion en la parte que le tocara.

LEY IV.—Conocimiento de los Superintendentes de Rentas contra los Militares defraudadores de ellas, sin que les valga su fuero (a).

El mismo en Madrid á 26 de Marzo de 1718.

En decreto de 8 de Diciembre de 1714, y 21 del mismo mes de 1717, he resuelto, que los Militares, así de mis Reales Guardias de Caballería, Oficiales de ellas, Comandantes de Plazas, como los demas Oficiales y soldados sin excepcion, que en qualquier modo cometiesen fraudes contra las Rentas, ó concurriesen á facilitarlos, quedasen sujetos por este delito á la Jurisdiccion de los Superintendentes de Rentas generales, conociendo estos de sus causas, con inhibicion á todos los Tribunales, Jueces y Justicias; y que las aprehensiones que hicieren por si los soldados de qualesquier géneros en que intervenga fraude, las entreguen imme-

diatamente á los referidos Superintendentes, Jueces ó Administradores de las Rentas generales, para que conozcan de las causas, las substancien y determinen, sin que los soldados tengan mas acto que el de la aprehension, y dar á los Ministros de su Resguardo el auxilio que por ellos se les pidiere. Y porque no obstante las providencias dadas, se han experimentado algunos desórdenes, intentando los Militares mezclarse en el manejo de estas causas, y excusarse de dar el auxilio á los Ministros de las Rentas, como tambien con intervenir á la introduccion de muchos fraudes; he resuelto en consecuencia de las citadas órdenes, publicar y dar las correspondientes, á fin de que todos los Oficiales, Gobernadores, Cabos y soldados entiendan estar sujetos á la Jurisdiccion de los Superintendentes de las Rentas generales para el conocimiento de las causas de fraudes que cometieren contra ellas, y abolido para este caso el fuero Militar; y que deben dar y den el auxilio que se les pidiere por los Ministros de las referidas Rentas generales, para hacer las aprehensiones de los fraudes e intróductores sin ningun pretexto ni excusa: lo que de órden mia se participará para su observancia. (Aut. 12. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) La ley penal de 3 de mayo de 1830 sobre delitos de contrabando dispone, en los artículos 127 y 128, que la jurisdiccion de los subdelegados de rentas sea única, exclusiva y general para el conocimiento en primera instancia de las causas de contrabando y defraudacion, y de todas las incidencias, cualquiera que sea la jerarquía, clase, estado y condicion de las personas contra quienes se proceda, con derogacion de todo fuero, por privilegiado que sea, incluso el de casa real, aunque las aprehensiones se hagan por los buques de la real armada ó por partidas de tropa que tengan el destino de perseguir el contrabando ó concurran como auxiliares de las autoridades de Hacienda, y aun cuando los contrabandistas hayan hecho resistencia á la tropa; pero en virtud de la R. O. de 19 de noviembre de 1830 declarando vigentes varias disposiciones anteriores, el juez militar debe asistir por sí, ó por persona que dipute, á la recepcion de las declaraciones y confesiones de los militares reos de estos delitos; y en vista del testimonio circunstanciado que despues de concluida la causa le pase el juez de rentas, de la sentencia y de lo que resulte de los autos, ha de imponerles las penas corporales que en su caso merecieren, pues el de rentas no puede imponerles otras que las pecuniarias: mas en tiempo de guerra, siempre que el reo de contrabando ó defraudacion sea individuo del ejército de mar ó tierra, debe conocer de la causa y sentencia el juez militar, asesorándose con el subdelegado de rentas, si fuere letrado, y en su defecto con el asesor de la subdelegacion, y actuando con el escribano de esta; pero cuando hubiere complicidad de reos del ejército, marina y otras clases, ha de proceder y sustanciar las causas el juez de rentas, concurriendo, en calidad de conjunto juez, el jefe militar á recibir las confesiones de los militares y dictar las sentencias. — En el día (enero de 1830) se está discutiendo un proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda, que tal vez muy en breve venga á variar ó derogar la legislacion vigente.

LEY V.—Exención de oficios y cargas concejiles (a), y otros privilegios de que deben gozar los Militares y sus mugeres.

El mismo en las orden. militares art. 2. tit. 10 lib. 4.

A los Oficiales y soldados, que estuvieren en actual

servicio en mis Tropas, no podrán las Justicias de la parte ó partes donde residieren apremiarlos á tener oficios concejiles, ni de la Cruzada, Mayordomía ni tutela contra su voluntad, ni echarles huéspedes, ni repartimientos de carros, bagages ni bastimentos, si no fuere para nuestro Real servicio, Casa y Corte; y siendo casados, gozarán sus mugeres de las mismas preeminencias: podrán traer armas de carabinas y pistolas largas de arzon, que usan en la guerra, teniendo plaza viva, y estando actualmente sirviendo; y si vinieren con licencia, podrán traer estas armas por caminos para resguardo de sus personas, con calidad que mientras estuvieren en la Corte ó en las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, no podrán andar con ellas, sino tenerlas guardadas en sus casas ó posadas para quando vuelvan á servir, y hacer su viaje; y podrán tirar con arcabuz largo y no corto, guardando los términos y meses vedados: bien entendido, que si se les hallare con otras armas de fuego de las prohibidas, como son pistolas, carabinas y arcabuces menores de vara, y de otro género de este expresado, se les dará por incursos en los bandos publicados, y por perdidas las armas, habiéndose de executar lo dispuesto en ellos sin faltar cosa alguna. No podrán ser presos por ningunas deudas que hayan conraido despues de estar sirviendo, ni se les executará por ellas en sus caballos, armas ni vestidos, ni en los de sus mugeres, á ménos de que la deuda proceda de maravedis que deban á nuestra Real Hacienda, que son casos en que no vale el privilegio de hidalguía á los Hidalgos, ni á otras personas que son privilegiadas. No podrán los Oficiales ser condenados en pena afrentosa, ni conocerán de sus causas civiles ni criminales las Justicias ordinarias, sino solo el Capitan General, ó persona que gobernare las armas en la parte ó jurisdiccion donde residieren; y de las apelaciones que se debieren admitir conforme á Derecho, conocerá privativamente nuestro Consejo de Guerra en justicia. (Aut. 11. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) Los militares en activo servicio están comprendidos en el caso 2.º del art. 22, cap. 2 de la ley de 1.º de enero de 1843.

LEY VI.—Fuero que deben gozar las viudas de Militares; y modo de probar la viudedad.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Nov. de 1634; D. Carlos II. á 29 de Abril de 697, y 28 de Mayo de 700; y D. Felipe V. en Madrid á 5 y 23 de Mayo de 721, y en la ordenanza de 12 de Julio de 728 cap. 9.

Las viudas de los Militares durante su viudedad deben gozar del fuero Militar, así en las causas civiles como en las criminales, en la misma forma que le gozaban y debieron gozar sus maridos; y si sobre ello se hubiere formado alguna competencia, la declaro á su favor, y que toca su conocimiento al Auditor general del Ejército respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Párroco en la ciudad ó villa donde habitare, autorizada ante la Justicia ordinaria en la forma acostumbrada; y si siguiere á algun Regimiento, bas-

tará testimonio del Capitan de él, con el *visto bueno* de dos de los Oficiales mayores del mismo Cuerpo, y á su continuacion una nota del Inspector á quien tocare, declarando ser verdaderas las firmas de los dos expresados Oficiales: y para que conste la muerte del marido, y haber sido su muger legítima, con expresion del grado que tenia, y de que estaba en actual servicio quando falleció, ha de presentar testimonio del Capellan y de dos Oficiales mayores del Regimiento, con certificacion del Inspector, por la qual conste ser verdaderas las firmas; y asimismo ha de exhibir la patente ó titulo del último empleo del marido, y en falta de él, certificacion que supla este requisito: y si las viudas fueren de Oficiales que servian fuera de Regimientos quando murieron, deberán justificar todo lo referido con los instrumentos y formalidades que se practican con la concesion de góces y mercedes sobre los seis mil doblones que anualmente les estan consignados. (Aut. 1. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY VII.—Fuero Militar y preeminencias de que deben gozar los individuos de las Milicias del Reyno (a).

D. Felipe V. en el Pardo á 31 de Enero de 1734.

Habiéndose establecido las Milicias en el Reyno por Real ordenanza de 31 de Enero de 1734, se previene en punto de fuero y preeminencias por los artículos 25, 26 y 27 de ella lo siguiente. 25 No se les podrá echar repartimiento de oficios que les sirvan de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir soldados ni bagages (1). 26 En todas las causas criminales gozarán los soldados de Milicias del fuero entero Militar, y serán juzgados por el Auditor de Guerra y Supremo Consejo de Guerra; pero en lo civil estarán sujetos á las sentencias del Juez ordinario, quien en caso de que sea forzoso tenerlos presos largo tiempo, deberá dar cuenta al Comandante General de la Provincia de los motivos, á fin de que mande se nombren otros en su lugar; y executarán lo mismo por sí los Intendentes y Corregidores en cuyo distrito no haya Comandante General, para que la Compañía se halle siempre completa: pero los Oficiales de estos Regimientos de Milicias, así en lo criminal como en lo civil, podrán apelar si quisieren al fuero Militar, y ser por éste sentenciados. 27 Los soldados que sirvan sin interrupcion doce años, podrán ser jubilados, si concurrieren motivos para ello, y gozarán de las mismas preeminencias del fuero (2). (Aut. 24. tit. 4. lib. 6. R.)

(a) Las milicias provinciales fueron extinguidas por R. D. de 16 de agosto de 1846, y sus individuos ingresaron en el ejército con arreglo á lo dispuesto en el mismo.

(1) Por el cap. 2. de la Real res. de 25 de Octub. de 1745 se previene, que los privilegios concedidos á los Milicianos en este cap. 25, no pudiendo disfrutarlos los mozos solteros alistados, porque no siendo vecinos, no estan sujetos á las causas que en él se expresan, se entienda que los han de gozar sus padres todo el tiempo que aquellos sirvieren en sus plazas, y se mantuvieren en la patria potestad; porque si se casaren, ó los emanciparen, como por qualquiera de estos motivos se constituyen vecinos separados, pasarán á ellos dichos privilegios, y cesarán en los padres; y que á unos y á otros

T. VIII.

LEY VIII.—Jurisdiccion de los Coroneles de Milicias correspondiente al fuero Militar; y modo de substanciar las causas con las apelaciones al Consejo de Guerra.

El mismo en el Pardo por dec. de 1 de Feb. de 1736.

Interin que se da regla fixa en que se establezca todo lo que los treinta y tres Regimientos de Milicias que nuevamente se han formado deben observar para su gobierno, he resuelto, por lo que mira á la forma en que han de seguir sus recursos los soldados de estos Cuerpos, y entenderse con ellos las Justicias, que los Coroneles cada uno en su Regimiento exerza la jurisdiccion correspondiente al fuero Militar criminal, que tengo concedida á los soldados de los citados Regimientos, y al civil y criminal de los Oficiales de ellos; substanciando y determinando las causas que se ofrecieren con un Asesor de ciencia y conciencia, otorgando las apelaciones que haya lugar en Derecho al Consejo de Guerra y no para otro Tribunal alguno, segun y en la forma que lo executa el Capitan de los doscientos Ballesteros del Apóstol Santiago de la ciudad de Baeza; bien entendido, que en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de los Coroneles, haya de recaer esta jurisdiccion en el Teniente Coronel, ó en el Oficial de mas grado que existiere dentro del territorio en que se hubiere formado el tal Regimiento, para que no se les siga á los Provinciales la molestia de salir á litigar la primera instancia fuera de su distrito; debiendo, en caso de haber salido á servir efectivamente parte del Regimiento ó todo, llevar la jurisdiccion criminal el Oficial que los fuere mandando, y quedar la civil respecto de todos en el Oficial de mas grado que hubiere quedado en el territorio, y la particular criminal en los soldados y Oficiales que no hubieren salido á servir; entendiéndose unos y otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias eclesiásticas y seculares con el Consejo de Guerra por medio de su Fiscal, en todo lo contencioso y jurisdiccional; con declaracion que de las causas civiles ó criminales de los mismos Coroneles, ó personas que exercieren la referida jurisdiccion, haya de conocer el Auditor General de Guerra respectivo de los Reynos ó provincias, en que se comprendieron los distritos asignados para estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra; y que quando el todo ó parte de cualquiera de estos Regimientos marche á servir en guarnicion ó campaña á incorporarse con otras Tropas, quedarán estas de Milicias baxo el reglamento y ordenanzas del Ejército. Y así lo participo al Consejo para su inteligencia, y que no ha de ser de su inspeccion lo económico gubernativo y perteneciente á la for-

en sus casos se les guarden por las Justicias inviolablemente, pena de cincuenta ducados al Juez contraventor por la primera vez, que se entregarán á la parte agraviada.

(2) Por el cap. 82. de la ordenanza adicional de 28 de Febrero de 1736 se declara, que únicamente deben gozar de los privilegios concedidos por estos capitulos 25, 26 y 27, los individuos de los Regimientos de Milicias mandados formar por esta de 31 de Enero de 734, quedando excluidos del goce todos los Oficiales y soldados de las Milicias antiguas, no comprendidos en los nuevos Regimientos.